PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00343, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores* [redacted] *y LUIS DEIRY TAVERAS GONZÁLEZ contra la sentencia civil núm. 00185 de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,*

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

con motivo de la demanda civil en recisión de contrato introducida por el señor [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil de referencia, en base a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en el aspecto especificado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 2265/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del doctor [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 100/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Darinel [redacted], depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 32-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble en fecha 21 de mayo de 2013, donde el primero vendió al segundo una propiedad ubicada en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por la suma de RD$7,200,000.00; **b)** el comprador, [redacted], incoo una demanda en resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, fundamentada en que el demandado, [redacted], se valió de un avaluó incorrecto para fijar el precio de la venta y lo constriñó por una suma superior al valor real de inmueble; de su parte el vendedor demandó reconvencionalmente en resolución de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento contractual; **c)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la reconvencional al tenor de la sentencia núm. 571-2013 de fecha 26 de septiembre de 2013; **d)** el demandante reconvencional recurrió en apelación, resolviendo la corte la contestación mediante la decisión núm. 204-2017-SSEN-00336 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda principal; **e)** dicha sentencia fue casada parcialmente, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional, al tenor de la sentencia núm. 2265/2021 dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2021; **f)** la corte de envió emitió la sentencia ahora objeto de casación, por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconvencional que era el límite de la casación.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. El artículo 6, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho". A su vez, el numeral 3) de dicho texto legal establece "… las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 75 de la misma norma legal establece que "... Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Del examen de la sentencia núm. 2265/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la omisión de estatuir respecto de la demanda reconvencional intentada por el hoy recurrente. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

primer envío, habida cuenta de que se cuestiona la decisión de la alzada sobre lo que fue objeto de casación, esto es, la demanda reconvencional, por lo que su conocimiento corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

5) La parte recurrente sustenta su recurso en el siguiente medio de casación: **único:** Falta de base legal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la debida valoración de las pruebas y la falta de una motivación adecuada de la sentencia que es una violación al derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por ser eje del derecho de defensa (68 y 69 de la Constitución). Violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, art. 10.3 de la Ley No.2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

6) Procede referirnos a las peticiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que, a su decir, la parte recurrente no ha cumplido con requisitos esenciales para acreditar el interés casacional, como traer una decisión con anterioridad a la nueva ley de procedimiento de casación ni la obligación de desarrollar con justa causa dicho presupuesto.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

1Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa, el medio de casación antes enunciado y los vicios que en este se denuncian se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que es procedente su análisis, sin necesidad de pasar el tamiz que exige el interés casacional objetivo a que se refiere la ley en el artículo 10.3 y sus literales. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrida y conocer del asunto sobre la base de las infracciones procesales.

En cuanto al recurso por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró correctamente las pruebas aportadas, puesto que, contrario a lo que indica, las partes fijaron las fechas en las que el recurrido debía ejecutar los pagos al recurrente, además de que tampoco ponderó que, en caso de que no hubiera plazo –que si se estableció-, le fue depositado el acto núm. 294/2013 de fecha 02 septiembre de 2013, contentivo de intimación y puesta en mora para que el deudor diera cumplimiento al contrato con la acreditación de los pagos. Sostiene, que es luego de este acto que el referido recurrido interpone su demanda principal en nulidad del convenio, alegando que el precio del mercado del inmueble había sido sobrevaluado por el vendedor, pretensiones que fueron rechazadas y ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Además, plantea que la alzada consideró como parte a uno de sus abogados, a saber, el Lcdo. [redacted], condenándolo incluso al pago de costas, todo lo cual anula la decisión recurrida.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que no es cierto que se fijaran las fechas para la consumación plena del contrato, lo que observó la alzada y le impidió verificar que se encontraba en mora, por lo que esta realizó un correcto análisis. En cuanto a que se incluyó a uno de sus abogados, como se denuncia, se trata de un simple error material que no genera la casación del fallo recurrido.

13) Sobre la cuestión que apoderaba a la alzada esta estableció lo siguiente: (...) *El quid de esta demanda reconvencional dirige a esta corte de envío a analizar la naturaleza sinalagmática del contrato,*

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

es decir, las obligaciones recíprocas que las partes han pactado y su respectivo cumplimiento; comprobado lo cual, se estaría en condiciones de determinar sí se configura la causal de inejecución que alude el demandante en perjuicio del demandado reconvencional en oposición a las sí ejecutadas por él. En este sentido, el legislador nos informa: El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros. Específicamente, la obligación que las partes recurrentes, entonces demandante reconvencional, oponen que la parte recurrida, otrora demandante principal, incumplió se circunscribe a la del pago sucesivo del precio, en la modalidad pactada en el ordinal tercero del contrato de marras. Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, ... De la lectura de la venta condicional y del proceso que han seguido las partes hasta ahora, se colige que: a) las partes no fijaron fecha para la consumación plena del contrato, lo cual impide que este tribunal evalúe sí se encontraba en mora el contrayente deudor de la obligación de pagar, el señor [redacted], en aplicación del artículo 1139 del Código Civil; y b) que dicho proceso judicial, iniciado con una demanda civil tendiente a dilucidar, en esencia, un vicio del consentimiento produjo una interrupción civil sobre los efectos del controvertido contrato hasta tanto la jurisdicción se pronunciase sobre el mismo. Este escenario, las partes recurrentes debieron proveer a esta sala pruebas que estrictamente respaldas en su argumento de inejecución y que permitiesen acreditar el tiempo en el que debió ser satisfecha la obligación exigida pese a la demanda principal en la que orbita la reconvencional que ahora se analiza. Así las cosas, hizo bien el tribunal de primer grado en rechazarla por falta de pruebas, atendiendo a las motivaciones precedentemente expuestas, por tanto, la misma debe ser confirmada en este sentido.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) Conforme se advierte, mediante la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada decidió, como corte de envió, un recurso de apelación, cuyo límite era lo referente a la demanda reconvencional que interpuso el hoy recurrente, [redacted], contra el recurrido, [redacted], como respuesta a la acción principal en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicio que el último interpuso contra el primero.

15) Del fallo criticado se desprende que la referida demanda reconvencional persigue la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 21 de mayo de 2013, por alegado incumplimiento en la ejecución de los pagos del precio pactado. La alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de dicha acción reconvencional, fundamentada en que el demandante no probó el tiempo en el que debió ser satisfecha la obligación, lo que le impedía determinar si el comprador, actual recurrido, se encontraba en mora, en aplicación del artículo 1139 del Código Civil. Igualmente retuvo la corte de envío que, como esa acción reconvencional se genera de una demanda principal sobre la base de un vicio del consentimiento, se produjo una interrupción civil sobre los efectos del contrato hasta tanto la jurisdicción apoderada se pronunciase.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valorados no se les ha

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Es una facultad de la Corte de Casación la verificación del alegado vicio.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, para la alzada forjar su convicción en la forma en que lo hizo, valoró el contrato objeto de la controversia, el cual ha sido depositado ante esta Sala y analizado en ocasión a la infracción de desnaturalización que se invoca, del que se extrae que las partes acordaron, en su numeral tercero, el precio y la forma en que este se ejecutaría, del modo siguiente: *PRECIO: La presente VENTA CONDICIONAL ha sido convenida y pactada por AMBAS PARTES de mutuo acuerdo en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$7, 200,000.00), moneda de curso legal nacional, más el 1.5% de interés mensual en los pagos de los numerales 2 y tres de los montos expresados más abajo, los cuales EL COMPRADOR se compromete a pagar al VENDEDOR de la siguiente manera: 1- La suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$725,000.00), moneda de curso legal nacional, en efectivo y un vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV LX 4X4, año de fabricación 2009, color blanco, chasis 5SJ6RE48399L028397, fuerza motriz 2400 cc, No. de placa y registro G292148, motor o No. de serie 028397, de cuatro (4) cilindros, matrícula No.4879043, a nombre* [redacted]*; como pago en naturaleza, el cual tiene un valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$775,000.00) Al momento de firmar el presente acto. Lo que equivale a la suma de UN*

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 1 de agosto de 2012. [redacted]. 1221.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$1,500,000.00). 2- La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$2,000,000.00), en el plazo de treinta (30) días, luego de la fecha del presente acto, más el 1.5% de interés mensual equivalente a TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$30,000.00). 3- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$3,700,000.00), en el plazo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la fecha del presente acto, más el 1.5% de interés mensual equivalente a la una de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$277,500.00).

18) De lo anterior se desprende que la jurisdicción de alzada no ponderó en su justa dimensión la relación contractual que vinculaba a las partes y los fundamentos que eran perseguidos con la demanda reconvencional, en tanto que esta se refería al incumplimiento del comprador a su obligación en el pago de la suma restante del precio de venta consensuado, dado a que, si bien en el contrato los suscribientes no fijan una fecha específica, si pactaron el tiempo en que cada una de las partidas estipuladas debía efectuarse, a saber, la segunda en un plazo de 30 días, desde la fecha de suscripción del acuerdo, y la tercera en el plazo de 150 días, también a partir de la data de dicho acto jurídico.

19) No obstante lo anterior, a la alzada le fue aportado, según deja constancia la sentencia criticada, también depositado en ocasión a este recurso de casación, el acto núm. 294/2013,

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

instrumentado el 2 de septiembre de 2013 por el ministerial [redacted]., contentivo de puesta en mora para el cumplimiento del pago de las cuotas segunda y tercera pactadas en el contrato de fecha 21 de mayo de 2013.

20) En los casos de obligación sin término fijo, es decir, aquella en la que las partes no han determinado de forma expresa la fecha o el término en el que será exigible la obligación, el legislador ha dispuesto la figura de la puesta en mora, contenida en el artículo 1139 del Código Civil, el cual establece que *se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término.*

21) En ese contexto ha sido juzgado que si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que en los casos en el que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de la obligación de pago, la puesta en mora y posterior demanda pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible[3]; así como también ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora[4].

3 SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1380, 24 de julio de 2024. [redacted]. 1364; 944, 27 de agosto de 2014. [redacted]. 1245.
4 SCJ, 1ra. Sala núm. 214, 26 de marzo de 2014. B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

22) En cuanto al segundo argumento ofrecido por la alzada, resulta que la demanda principal ejercida por el deudor, relativa a la nulidad del contrato por alegados vicios del consentimiento, ciertamente era una cuestión que debía ser dilucidada en primer término, debido a que era controvertida la validez del acto jurídico cuya ejecución se pretende con la reconvención; pero, no observó la alzada que dicha acción principal fue rechazada por la sentencia de la primera corte de apelación y que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto que no fue cuestionada en dicho punto en el recurso de casación fallado mediante la primera decisión de esta Sala de la Corte de Casación que le envió el asunto delimitado, exclusivamente, al conocimiento de la pretensión reconvencional.

23) De lo expuesto precedentemente se advierte la desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada en la sentencia impugnada, como señala la parte recurrente, en tanto que del contrato de compraventa objeto del litigio se constata que las partes previeron el tiempo en que las obligaciones debían ser cumplidas y, en todo caso, de no haberlo pactado, debieron los jueces del fondo retener si la referida formalidad sobre la exigibilidad del crédito quedó cumplida mediante la notificación del acto núm. 294/2013, antes descrito. Asimismo, dicho vicio se advierte, por cuanto la acción principal en nulidad ya no constituía una cuestión que generara la paralización de las obligaciones, por haber quedado resuelta mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, procede acoger el medio de casación y casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

24) Cabe destacar que la parte recurrente ha planteado el fallo directo en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

25) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho,* tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la infracción procesal relativa a la desnaturalización de los documentos y, como consecuencia de esto, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, razón por la cual procede desestimar esta pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00343, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, relativo a la demanda reconvencional, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*